

SUSCRICION EN SANTANDER.

Por un año. 80 rs.
 Por seis meses. 40
 Por tres idem. 24

Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de Martínez, calle de San Francisco, número 16.



SUSCRICION PARA FUERA.

Por un año. 100 rs.
 Por seis meses. 60
 Por tres idem. 34

No se admitirá correspondencia que no venga franca de porte.

BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

Ministerio de la Gobernacion.

Subsecretaria. — Negociado 2.º

Excmo. Sr.: Remitido al Tribunal Supremo Contencioso-administrativo el expediente sobre autorizacion para procesar á D. Estanislao Marcos, ha consultado lo que sigue:

«Este Tribunal ha examinado el expediente original remitido por el Gobernador civil de esta provincia, en que ha negado al Juez de primera instancia del distrito de Palacio la autorizacion para procesar á D. Estanislao Marcos, como Comisario de vigilancia de las Vistillas, de cuyo espediente resulta:

Que en 28 de Enero de 1855 participó el expresado Comisario al Gobernador civil de esta provincia haber detenido á dos personas por fingirse Celadores con un objeto electoral, y repartir hojas impresas sin los requisitos establecidos; y el Gobernador, haciendo suyo el indicado parte, le trasladó al juzgado de primera instancia correspondiente:

Que el Juez, poniendo aquel escrito por cabeza del proceso, instruyó la correspondiente sumaria en averiguacion de los hechos que se determinaban, y no habiéndolos descubierto tan cumplidamente cual el Tribunal desearia, absolvió á los detenidos, mandando, sin excitacion de estos, formar causa al Comisario referido, en el concepto de que aparecian presunciones de que en el caso de que se trata habia habido denuncia calumniosa, y pidió al Gobernador autorizacion para procesarle:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, dispuso oír previamente al interesado,

quien manifestó que, como Comisario encargado de auxiliar y cumplir las órdenes del representante genuino del Gobierno en la provincia, no podia resultarle la menor responsabilidad por el hecho de que se trata, porque al obrar en la forma que de su comunicacion anteriormente citada aparece, cumplió las instrucciones de la Autoridad superior, y se habia limitado á participar á esta los incidentes que van indicados:

Que el Consejo provincial amplió la instruccion del expediente de la manera que creyó mas acertada; y en vista de todo propuso la negativa de la autorizacion para el procesamiento, teniendo en consideracion:

1.º El carácter especial que distingue á todas las noticias y circunstancias que un subalterno pone en conocimiento de su superior, en virtud de las obligaciones que sobre él pesan:

2.º La nulidad á que se reducirá la accion gubernativa, si por una revelacion cualquiera, que no pasa mas allá del Jefe á quien se dirige, hubiera de sujetarse al subalterno que la hace á las tristes consecuencias de una sumaria:

Y 3.º Que el Comisario tuvo fundados indicios de que podia resultar culpabilidad en los detenidos, sin mas que hallarlos los escritos que constan en autos, los cuales, ni contenian el punto donde fueron impresos, ni habian sido presentados á la superior aprobacion, y obró por tanto en consecuencia con lo que previenen las reglas 27, 28 y 29 de la ley provisional para la aplicacion del Código penal:

Que el Gobernador, de acuerdo con este dictámen y fundándose además en el art 8.º de la ley de 2 de Abril de 1845, se decidió por la negativa de la autorizacion, oficiando al juzgado en 20 de Junio de 1854:

Que despues de mediar otras comunicaciones acerca de la autorizacion entre las Autoridades admi-

nistrativa y judicial, y habiendo sobrevenido los acontecimientos de la última revolución, quedó detenido el curso de este expediente en las oficinas de provincia hasta que en 2 de Febrero último dirigió una exposición al nuevo Gobernador el interesado, pidiendo se activase su despacho definitivo:

Que el Gobernador en su consecuencia dispuso oír á la Diputación, y esta corporación manifestó en su dictámen que, habiéndose impugnado á su tiempo por el Consejo provincial la autorización solicitada, y constando la negativa comunicada al juzgado de primera instancia por el Gobernador de la provincia, se hallaba concluso el expediente, y debía elevarse al Ministerio:

Visto el art. 8.º de la ley de 2 de Abril de 1845, relativo á la irresponsabilidad de los funcionarios ó agentes inferiores del Jefe civil de la provincia por la obediencia y cumplimiento de las disposiciones y órdenes que del mismo Jefe recibieren:

Visto el Real decreto de 2 de Enero de 1855 reformando la legislación de imprenta:

Vista la Real orden de 17 del expresado mes, en que, con motivo de haberse establecido en esta capital un comité central de elecciones, se dictaban disposiciones á los mismos Gobernadores:

Visto el Real decreto de 27 de Marzo de 1850, en que se establecen reglas que han de observarse en los procesos que se formen contra los mencionados Gobernadores y demás empleados y corporaciones dependientes de estos por hechos relativos al ejercicio de sus funciones:

Considerando que al dar D. Estanislao Marcos al Gobernador civil de esta provincia el parte oficial de 28 de Enero de 1855 obró en cumplimiento de las instrucciones á que se hallaba subordinado como Comisario de Vigilancia, y con arreglo á las disposiciones entonces vigentes:

Considerando que aunque esté ejecutoriada la inculpabilidad de las personas que puso á disposición del Gobernador, y se mencionan en el citado parte, desaparece la presunción de malicia en este acto contra Marcos, toda vez que resulta tuvo fundados indicios de que eran ciertos los hechos que se han imputado á esas mismas personas, habiéndolas encontrado, en medio de circunstancias que las presentaban como sospechosas, con unas hojas impresas que circulaban con un objeto electoral sin los requisitos establecidos, y respecto á las cuales es incuestionable que aquel Comisario estaba á la sazón especialmente encargado de ejercer vigilancia por razón de su oficio:

El Tribunal opina que podría V. E. consultar á S. M. que se confirme la negativa resuelta por el Gobernador civil de esta provincia.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo informado por el Tribunal, lo digo á V. E. de Real orden para los efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Julio de 1855.—Huelves.—Sr. Gobernador de esta provincia.

Excmo. Sr.: Remitido al Tribunal Supremo Contencioso-administrativo el expediente sobre au-

torización para procesar á D. Pedro Ardanuy, ha consultado lo siguiente:

«Este Tribunal ha examinado el expediente y testimonio que respectivamente han remitido el Gobernador civil de la provincia de Córdoba y el Juez de primera instancia de Posadas, á fin de que se decida si es ó no necesaria la autorización para procesar á D. Pedro Ardanuy, como Alcalde de Palma del Rio, de los cuales resulta:

Que Francisco Bertran, preso en las cárceles de Posadas, dirigió en 18 de Octubre de 1850 un escrito al Juez de primera instancia quejándose de que por disposición del Alcalde antes mencionado, que quería arrancarle la revelación de cierto delito, se le habia tenido en un calabozo de la cárcel de Palma del Rio incomunicado, con dos pares de grillos, amarrado codo con codo y tendido en el suelo 38 horas, pasadas las cuales ordenó el mismo Alcalde que se le pusiese una argolla al cuello, amarrada á una cadena, acto que no se ejecutó por no hallarse argolla á propósito; y añadiendo que el referido Alcalde, al disponer á los ocho dias la salida del preso reclamante para Córdoba, mandó al cabo de la Guardia civil, encargado de conducirlo, que le fusilase en el camino:

Que abierta información de testigos sobre estos hechos, el Alcalde de la cárcel de Palma, sin determinar el objeto que pudo proponerse el Alcalde Ardanuy, afirmó los que van referidos como ejecutados por mandato de este dentro de aquella cárcel; y el cabo de la Guardia civil Aquilino Reynoso, declaró que efectivamente el mismo Alcalde Ardanuy habia tenido verbalmente la exigencia de que fusilase al preso en el camino para Córdoba; resultando tambien otra declaración de un sargento de la Guardia civil, en que refiere este último hecho por relación del cabo, y otras dos declaraciones de presos de la cárcel de la Palma, repitiendo todos los incidentes que en ella se dicen acaecidos, ya por haber llegado á su noticia, ya como testigos presenciales.

Que habiendo dirigido el Juez inmediatamente el procedimiento contra el Alcalde Ardanuy, ofició este al Gobernador civil de la provincia expresando que constaban ya al mismo Gobernador las eficaces diligencias que, á consecuencia de sus respectivas órdenes para la persecución de los infinitos ladrones que vagaban por aquella comarca, habia practicado, obteniendo varios resultados, entre ellos la captura de un tal Francisco Bertran, que bajo varios nombres y con documentos de seguridad falsos, vagaba cometiendo diferentes robos, segun noticias confidenciales y fidedignas, despues de haber pertenecido á la gavilla del famoso barquero de Cantillana y mediando circunstancias que le complican en el robo ejecutado en la iglesia de Palma del Rio; consideraciones que indica el Alcalde, le movieron á remitir el referido preso al Comandante General, quien estimó pasarlo al Juzgado de Posadas, en donde existian personas que han inducido al reo á que introduzca una queja, que ha dado lugar á un procedimiento judicial contra el interesado, de que creia oportuno dar aviso á la Autoridad superior administrativa para que se sirviese adoptar las disposiciones conducentes á fin de librarle de los vejámenes que dice el mismo Alcalde trataban de causarle por ha-

ber prestado uno de sus mejores servicios.

Que en tal estado mediaron varias contestaciones entre el Gobernador civil y el Juez de primera instancia, reclamando el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, que el Juez pidiese autorización para procesar al expresado Alcalde, en el concepto de que los excesos que á este se atribuían deberían considerarse administrativos; y sosteniendo el Juez que la autorización era innecesaria, porque los indicados excesos, que trata de averiguar con el procesamiento del Alcalde, aparecen cometidos en el ejercicio de funciones judiciales, para lo cual, uniendo á la causa las declaraciones á su tiempo tomadas al preso por el Alcalde Ardanuy ante escribano público, dictó el auto correspondiente, que fué confirmado por la Audiencia del territorio:

Visto el art. 7.º del reglamento provisional para la administración de justicia, que dispone que á ninguna persona tratada como reo, se la podrá mortificar con hierros, ataduras ú otras vejaciones que no sean necesarias para su seguridad, ni tampoco tenerla en incomunicación como no sea con especial orden del Juez respectivo:

Visto el artículo 33 del mismo reglamento, en que se prescribe que los Alcaldes, en el caso de cometerse en sus pueblos algún delito, ó de encontrarse algún delincuente, podrán y deberán proceder de oficio ó á instancia de parte á formar las primeras diligencias del sumario y arrestar á los reos; pero deberán dar cuenta inmediatamente al respectivo Juez letrado, y le remitirán las diligencias, poniendo aquellos á su disposición:

Visto el artículo 106 del reglamento provisional de los juzgados de primera instancia, en que se previene que cuando los Alcaldes practiquen las primeras diligencias de que trata el expresado art. 33 del Real decreto antes citado, si no tienen por conveniente delegar en otra persona, serán considerados como delegados y auxiliares de los juzgados, y subordinados por lo tanto á ellos:

Visto el artículo 78 de la ley de Ayuntamientos de 8 de Enero de 1845, en que se determina que los Alcaldes, además de las facultades que esta ley les señala, ejercerán las atribuciones judiciales que las leyes ó reglamentos les concedan, ó en lo sucesivo les concedieren:

Visto el art. 17 de la ley de 26 de Julio de 1849, dada para el régimen general de prisiones, en que se ordena que los Alcaldes de los depósitos municipales y cárceles cumplirán los mandamientos y providencias de los Tribunales de justicia respectivos en lo concerniente á la custodia, incomunicación y soltura de los presos con causa pendiente:

Visto el Real decreto de 27 de Marzo de 1850, que establece las reglas que han de observarse en los procesos que se formen contra los Gobernadores de las provincias y demás empleados y corporaciones dependientes de estos por hechos relativos al ejercicio de sus funciones:

Considerando que los actos de servicio que se imputan al Alcalde de Palma del Rio D. Pedro Ardanuy, respecto al preso Francisco Bertran, desde que empezó las diligencias judiciales contra el mismo hasta que dispuso que habria de pasar á la jurisdicción militar en el concepto de que era la compe-

lente para conocer en la causa, no presentan el menor carácter administrativo, siendo ejecutados en el ejercicio en que se hallaba Ardanuy de las funciones propias del orden judicial, que corresponden á los Alcaldes como auxiliares de la jurisdicción ordinaria:

Considerando que otro exceso que se atribuye al expresado Alcalde en la orden verbal dada al cabo de la Guardia civil que debia conducir al preso no puede decirse que sea un acto ejecutado dentro de la esfera esencialmente propia de la Autoridad administrativa, sino un hecho ilícito conexionado con los anteriores, y cuyo conocimiento corresponde legítimamente al orden judicial:

El Tribunal opina que podría V. E. consultar á S. M. que la autorización es innecesaria.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por el Tribunal, lo digo á V. E. de Real orden para los efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Junio de 1855.—Julian de Huelves.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

Comision principal de ventas de Bienes nacionales de la provincia de Santander.

Para que esta Comision principal pueda proceder á abrir con la debida precision y claridad la cuenta de cada uno de los deudores al Clero como está prevenido por la Instrucción de 31 de Mayo último, se hace preciso que en el improrrogable término de diez dias contados desde la fecha se presenten los que lo sean por cualquier concepto, bien sea por censos, foros, venta de fincas rústicas y urbanas, con la última carta de pago á satisfacer sus débitos en la oficina de esta Comision sita en el 2.º piso de la casa-Aduana de esta capital, la que estará abierta desde las 9 de la mañana hasta las 2 de la tarde. Santander 28 de Agosto de 1855.—El Comisionado principal, Ignacio Firmat.

ANUNCIOS.

Gobierno civil de la provincia de Santander.

D. Domingo Ortiz, D. Pio Sainz de la Fuente y D. Saturnino Garcia, han solicitado pasaporte ante la Alcaldia Constitucional de Valle de Soba, para trasladarse á la Isla de Cuba.

D. Jorge Ruiz, D. Felipe Martinez Gutierrez y D. Valentin de Laya Gereda, han solicitado pasaporte

ante la Alcaldia Constitucional de Laredo, para trasladarse á la Isla de Cuba.

D. Ramon de Vega Alcega, ha solicitado pasaporte ante la Alcaldia Constitucional de Solórzano, para trasladarse á la Isla de Cuba.

D. Venancio Diego Serna y D. Benito Mier Ruiz, han solicitado pasaporte ante la Alcaldia Constitucional de Escalante, para trasladarse á la Isla de Cuba.

D. Ramon Tabernilla, ha solicitado pasaporte ante la Alcaldia Constitucional de Marron, para trasladarse á la Isla de Cuba.

D. Primitivo Pelayo Torriente, D. Marcelino de la Torre Torriente y D. Pio Palacio Fernandez, han solicitado pasaporte ante la Alcaldia Constitucional de Medio Cudeyo, para trasladarse á la Isla de Cuba.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para que si alguna persona tiene que oponerse á estos viages, lo verifique ante sus respectivos alcaldes en el preciso término de 15 dias contados desde la fecha. Santander 29 de Agosto de 1855.—Felix de Aguirre.

En el pueblo de Labarces del Ayuntamiento de Valdáliga, se halla prendado y en custodia un caballo de las señas siguientes: edad como de 4 á 5 años, alzada seis cuartas, color castaño, calzado del pié izquierdo y una estrella en la frente. La persona que se considere con derecho á él se presentará al Pedáneo de dicho pueblo, quien previo el pago de sus costos y acreditando su propiedad se le entregará. Valdáliga 20 de Agosto de 1855.—Felipe Gonzalez de Estrada.

En el pueblo de Lafuente, valle de Lamason, se halla prendada una vaca de las señas siguientes: color de avellana y astas abiertas ó repicadas; trae un campano en collar de madera. Lo que se anuncia al público por medio del presente Boletin á fin de que llegue á conocimiento de su verdadero dueño.

En el pueblo de Villasevil, ayuntamiento de Santiurde de Toranzo, se halla en custodia una jata de color ablandado y como de dos á tres años de edad.

Lo que se anuncia por medio del presente Boletin á fin de que llegue á conocimiento de su verdadero dueño y acuda á recogerla en el término de veinte dias contados desde la fecha. Santiurde de Toranzo y Agosto 25 de 1855.—Joaquin L. Muñoz y Goicochea.

Para la Habana.

Saldrá del 15 al 20 de Setiembre la corbeta HERMOSA DE TRASMIERA, al mando de su acreditado capitan D. Mariano Lastra. Admite pasajeros á los que se les dará un esmerado trato, entendiéndose para el ajuste con los Sres. Torriente hermanos y comp. calle de Santa Lucia núm. 7.

Se necesita un cirujano y un capellan para el bergantin ROSARITO, que saldrá de este puerto para el de la Habana sobre el 10 de Setiembre. Darán razon en el Muelle núm 3 casa de D. Javier Lopez Bustamante.

El vapor EVERILDA, su capitan D. Leoncio Rivero, saldrá de este puerto con destino al del Havre, el 1.º de Setiembre para cuyo punto admite carga y pasajeros. Le despacha en Santander Don Indalecio Sanchez de Porrúa.

PARA CÁDIZ.

El vapor EVERILDA, su capitan Don Leoncio Rivero, saldrá de este puerto el 15 de Setiembre con destino á Gijon, Coruña, Carril y Cádiz para cuyos puntos admite carga y pasajeros. Le despacha en Santander Don Indalecio Sanchez de Porrúa.

PRECIOS DEL PASAJE.

	1.º cámara.	2.º cámara.	sobre cubierta.
A Gijon.....	12 ps. fs.	8	6
A la Coruña.....	18	13	7
Al Carril.....	24	18	10
A Cádiz.....	36	26	15

El 15 de Setiembre próximo saldrá de este puerto para el de la Habana la corbeta PAQUITA, forrada nuevamente en cobre, al mando de su capitan D. Marcos Rigal. Admite pasajeros y la despacha D. Carlos Sierra en el muelle número 26. Santander 9 de Agosto de 1855.

DESAMORTIZACION.

METODO fácil y seguro de capitalizar las fincas rústicas y urbanas, censos, foros y mas que comprende la LEY DE DESAMORTIZACION DE 1.º DE MAYO DEL CORRIENTE AÑO, por medio de tablas en las que, sin trabajo y con economia de tiempo, se halla inmediatamente el valor de cualquiera renta ó pension desde un maravedi en adelante.

POR D. JACINTO SALVÁ,

CABALLERO DE LA REAL ÓRDEN AMERICANA DE ISABEL LA CATÓLICA.

Esta obra de la mayor utilidad para los funcionarios que entiendan en la enagenacion de dichas propiedades, Ayuntamientos y pèritos tasadores, y para los censatarios y particulares que deseen adquirir estos bienes, reúne la circunstancia de ser extraordinariamente barata, no costando mas que UN REAL cada ejemplar.

Se vende en Pontevedra en la imprenta de los Sres. Antunez y Pazos, y se remite franca de porte, pidiéndola en carta franqueada, con sobre á los Señores Antunez y Pazos, calle Real núm. 18 en Pontevedra, y acompañando á ella su valor en libranza, ó dos sellos de á cuatro cuartos por cada ejemplar.

IMPRESA DE MARTINEZ.